

COMITÉ DE TRANSPARENCIA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA RESOLUCIÓN: 07-2017

Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil diecisiete. -----

RESULTANDOS

PRIMERO.- Con fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), la solicitud 1811100012017, en la que el solicitante requiere de la Comisión lo siguiente:

Descripción de la solicitud 1811100012017:

"El expediente administrativo en el que se tramitó el permiso de "Expendio de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio para autoconsumo LP/18168/EXP/AUT/2016", así como de los expedientes administrativos en los que se hayan tramitado otros permisos o autorizaciones otorgados por la Comisión Reguladora de Energía a la persona moral "Unión de Permisionarios de Taxis de Guadalajara, A.C.". Todo ello en formato electrónico." (sic).

TERCERO.-. El ocho de marzo de dos mil diecisiete, la Unidad Administrativa informó a la Unidad de Transparencia mediante oficio CGGLP/19952/2017, lo siguiente: ------

Sobre el particular, y en atención a la solicitud descrita en el párrafo anterior, la Coordinadora somete a su consideración del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión), la versión pública del expediente del Permiso de Expendio de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio para autoconsumo, cuyos documentos contienen datos personales e información identificada como secreto industrial, por lo anterior se actualiza el supuesto normativo de los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

RESOLUCIÓN: 07-2017

Finalmente se informa que no se tiene registro de otro permiso o autorización en materia de gas licuado de petróleo a nombre de Unión de Permisionarios de Taxis de Guadalajara, A.C." [énfasis añadido].

CONSIDERANDOS

- I. De conformidad con los artículos 43 y 44 fracciones I y II, de la LGTAIP y 97, 98, fracción III y 108 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. ------
- II.- El Comité procedió a revisar la información presentada por la Unidad Administrativa, a fin de determinar la procedencia de la clasificación de la información y en su caso, la correcta elaboración de la versión pública del expediente citado en el Resultando Tercero, objeto de la solicitud de información. -----------------------
- III. De acuerdo con la respuesta de la Unidad Administrativa los documentos contienen partes consideradas como confidenciales, de conformidad con los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial (LPI). -----
- IV. Este Comité procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la clasificación de la información efectuada por la Unidad Administrativa: -----

LFTAIP

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concerniente a una persona física identificada o identificable;

II. (...)

III. (...)

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efecto de atender una solicitud de información deberán elaborar una versión pública en la que testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Artículo 119. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

LPI

Artículo 82. Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que quarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considera secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA RESOLUCIÓN: 07-2017

la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los *Lineamientos generales* en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, con lo que se atiende la obligación establecida por el Artículo 108, de la LFTAIP que señala:

Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Por lo anteriormente expuesto, este Comité:
RESUELVE
PRIMERO Se confirma la clasificación de la información requerida de la solicitud de información, tal y como se ha pronunciado la Unidad Administrativa
SEGUNDO Se instruye a la Unidad de Transparencia a dar respuesta al solicitante de conformidad con lo establecido en la presente resolución
TERCERO Indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, que puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica:
http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-RECURSO.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590
Notifiquese
la Comisión Reguladora de Energía:
Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité Técnica del Comité Siene la Escrito de Rella de Comité Coordinadora de Archivos y Secretaria Técnica del Comité Coordinadora de Archivos y Secretaria Técnica del Comité
Ricardo Esquivel Ballesteros Claudia Delgado Martínez
Titular del Órgano Interno de Control y Vocal del Comité
Enedino Zepeta Gallardo